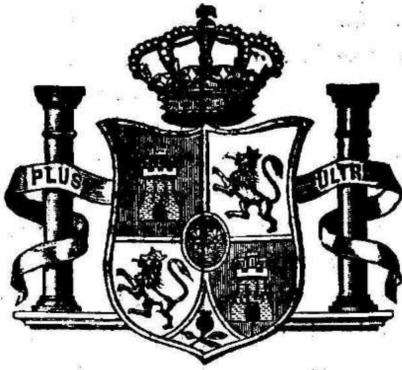


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 11.

Secretaría.—Negociado 2.º

Según me comunicó el Alcalde de Villota del Páramo, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino Juan de Novoa.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 11 de Febrero de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 23 de Diciembre de 1908 el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Montero Hidalgo, Presidente de la Asociación Mutua «Los Previsores del Porvenir» expone: que el artículo 11 de

la ley de 14 de Mayo de 1908 distingue reconociendo su diversa índole, las Asociaciones Tontinas de las Chatelusianas, pero que el Reglamento para su ejecución, aun cuando en varios de sus artículos especialmente en el 25 parece aludir á ambas al hablar de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, definiendo á continuación el carácter general que informa las dos clases de fundaciones: al detallar el régimen de ellas tuvo únicamente presente las Tontinas llegando á exigir sin distinción alguna que la duración de todas esas Asociaciones no pueda ser inferior á diez años, ni exceder de veinte, condición imposible de cumplir por las Asociaciones Chatelusianas, en las cuales los grupos Tontinas no existen, jamás se cierra el ingreso de suscriptores y todos los asociados contribuyen á la creación de la venta y al mejoramiento común; que «Los Previsores del Porvenir» cumplen todos los requisitos contenidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 25 del Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908, como se comprueba con solo examinar los artículos que cita de los Estatutos de la Sociedad; que el art. 26 del Reglamento exige en su apartado C que las Asociaciones como la de que se trata, lleven un libro-registro de socios adheridos donde consten las indicaciones que al efecto expresan, precepto que entienden no debe aplicárseles, pues el propósito que lo anima, lo logran «Los Previsores del Porvenir» mediante los expedientes individuales que en cualquier instante sirven para precisar exactamente cuantos datos pide el apartado C del artículo 26, siendo el cambio de procedimiento sumamente di-

ficil por referirse á 81.000 inscripciones, é imponiendo un gasto tan cuantioso como inútil; que el artículo 35 supone la existencia de una entidad administradora diferente de la masa social, lo cual si ocurre en las Tontinas, no así con las Chatelusianas, donde los organismos directores, ajenos á todo lucro, elegidos de entre los asociados con carácter honorífico por el tiempo y con las facultades que los Estatutos marcan, son, como en «Los Previsores del Porvenir», á las acertadas determinaciones del Estado, han venido desde un principio invirtiendo en papel del Estado, toda su recaudación, que hace un total de 5 millones 300.000 pesetas en papel del Estado que está en depósito en el Banco de España.

Por todo ello, «Los Previsores del Porvenir» consultan acerca de los siguientes extremos:

1.º En qué sentido debe entenderse el plazo fijado por el apartado 3.º del artículo 25 del Reglamento y cómo ha de interpretarse la distinción entre Empresas administradoras y Asociaciones administradas de que habla el artículo 35.

2.º Si los Registros exigidos por el artículo 56 deberán llevarse en un libro ó bastará se haga en forma que permita en cualquier momento la comprobación que se necesite; y caso afirmativo si dicho artículo tendrá efecto retroactivo, así como si se estableciera un plazo prudencial para transcribir los documentos actuales en los libros correspondientes.

3.º Si los Estatutos por que se rige la Asociación con las modificaciones propuestas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 del Reglamento.

4.º Cómo debe establecer la Asociación el depósito impuesto por el apartado C del artículo 2.º de la ley, y si es bastante á relevarle de él el tener todo su capital depositado en inscripciones nominativas; y

5.º Cuáles son los efectos retroactivos de la disposición transitoria 15 del Reglamento, si las Asociaciones que hoy funcionan pueden ser inscritas sin más que cumplir los requisitos señalados, no teniendo que someterse á las nuevas formas de organización, mientras con sus elementos actuales puedan responder á las exigencias de la inspección.

El art. 25 del Reglamento, para la ejecución de la ley de 14 de Mayo de 1908, al fijar la duración de las Asociaciones comprendida en el artículo 11 de la ley, se refiere al período de acumulación, con objeto de formar el capital: es decir, al tiempo durante el cual el asociado debe pagar cuotas para tener derecho á los beneficios que la Asociación ofrezca, ya sea bajo la forma de capital, Tontinas, ya bajo la de rentas ó pensiones, Chatelusianas. No cabe entender de otro modo la disposición reglamentaria, pues refiriéndose también el art. 11 de la ley á las Asociaciones Chatelusianas, cuya duración es indefinida, no iba el Reglamento á establecer un límite que únicamente cabe, si del período de acumulación se trata, más no del de duración, el cual sólo á las Tontinas podrá ser aplicable.

El artículo 64 de los Estatutos de «Los Previsores del Porvenir» establece que todo socio que haya pagado regularmente su cuota durante el plazo de veinte años, adquirirá al veintinueve año derecho á la pensión, de la que disfrutará hasta su falleci-

miento; á este plazo se refiere, en el caso presente, el último párrafo del artículo 25 del Reglamento.

El artículo 14, define en su primer párrafo lo que deberá entenderse por Sociedades administradoras de Asociaciones de forma Tontina y dice que lo son «todas las agrupaciones de personas, personas naturales ó jurídicas, administradores ó delegados, sean ó no socios, de aquellas, que tomen á su cargo la gestión de Asociaciones de dicha clase, los cuales vienen obligados al depósito de 50.000 pesetas.

Es, pues, evidente que la Administración de «Los Previsores del Porvenir» se halla sujeta á tal precepto; no cabe decir que el Reglamento habla sólo de Asociaciones Tontinas, pues, aparte de que tanto éste como la ley aplican indistintamente tal denominación á todas las comprendidas en el art. 11 de la ley, en el lenguaje usual suelen llamarse Tontinas ó de forma tontina, á unas y á otras: considerándose la variación introducida por Chatelus como una derivación del sistema aplicado por Tonti, constituyendo por decirlo así, las tontinas el género y las chatelusianas la especie.

El depósito de las 50.000 pesetas, distinto del capital social, formado por las cuotas de los asociados, y que no puede por tanto, deducirse de él; tiene por objeto garantizar la Administración de la Sociedad y los fondos que para ello satisfacen los socios. Como entre «Los Previsores del Porvenir» no existen Asociaciones distintas, constituyendo todos los asociados una misma entidad con capital común y una contabilidad, formando realmente, la misma Asociación, claro es que únicamente tiene que constituir un depósito.

El libro registro de que habla el apartado C del art. 26 del Reglamento es indispensable para poder realizar la inspección en forma rápida y eficaz, sin que puedan suplirlo los expedientes personales de los interesados á los cuales sólo cabe recurrir los inspectores si lo estimaran necesario.

Tal disposición alcanza tanto á las Asociaciones existentes como á las que se establezcan en lo sucesivo; pero como la inspección no ha de poder estar inmediatamente organizada, ni importa lo esté hasta que se hallen inscritas las entidades aseguradoras, á fin de facilitar á los recurrentes la formación de su registro, puede considerarse cumplida hasta fines de Junio próximo.

Cuanto á si los Estatutos reúnen los requisitos exigidos por el art. 25 del Reglamento, asunto es éste que la Junta examinará al estudiar el expediente de inscripción de esta Sociedad.

En lo que á la disposición transitoria número 15 del Reglamento se refiere, claro es que, como sucede siempre con las disposiciones de esta índole, obligan á las Sociedades ya

constituídas, únicas que tienen que cumplirla; pues las que en lo sucesivo se establezcan deberán de ajustarse al nuevo régimen creado por la ley.

En resumen, la Junta opina:

1.º Que el plazo de diez á veinte años de que se habla en el artículo 25 del Reglamento debe entenderse, cuando de Asociaciones Chatelusianas se trata, relacionado con el tiempo de acumulación durante el cual el asociado ha de pagar sus cuotas para adquirir derecho á disfrutar de los beneficios.

2.º Que procede conceder á los «Previsores del Porvenir» un plazo que terminará á fines de Junio próximo, para formalizar el libro-registro prevenido por el apartado C del artículo 26 del Reglamento.

3.º Que la Administración de los «Previsores del Porvenir» está obligada á hacer un depósito de 50.000 pesetas, el cual debe ser independiente en absoluto del capital social, y no podrá ser retirado ni disminuido hasta la disolución de la Sociedad.

4.º Que cuando la Junta examine el expediente de inscripción de esta Sociedad, informará acerca de los Estatutos por que se rige; y

5.º Que la Sociedad recurrente no puede excusarse de cumplir la disposición transitoria, 15 del Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—Sánchez Guerra.—Sr. Comisario general de Seguros.

Imo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

Excmo. Sr.: El Delegado en Madrid del «Sindicato protector del Trabajo de Barcelona», por una parte, y el Presidente del Consejo de Administración de la «Mutua general de Seguros», domiciliada en la misma ciudad, por otra, plantean una cuestión relativa á la inteligencia que debe darse á los artículos del Reglamento aplicables á las Asociaciones mutuas que aseguren contra accidentes del trabajo, preguntando si es ó no indispensable para su funcionamiento que se hallen formadas por industriales ú operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

La ley de 30 de Enero de 1900 autorizó en su art. 12 para que los patronos pudiesen sustituir las obligaciones que la misma les impone en Sociedades de Seguros debidamente constituídas y aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

El art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, prohibió que pudiera ser registrada entre las

aceptadas por dicho departamento ministerial ninguna Sociedad de Seguros que no tuviera constituida la fianza inicial que indicaba, la cual debía de ser de 5.000 pesetas si se trataba de una Asociación mutua establecida por industriales ú operarios de una misma clase, ó de un grupo de trabajos análogos, y en consonancia con ella la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 estableció en su párrafo 2.º que las Asociaciones mutuas á que aquél se refiere, deberían asegurar como minimum, á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos, y previno que, mientras no se publicase una clasificación de trabajos, se apreciarían prudencialmente y en cada caso por el Ministerio de la Gobernación, las relaciones de analogía entre aquellos.

Ante el hecho de que se desarrollará muy trabajosamente la mutualidad, en relación con los accidentes del trabajo, y en virtud de reclamaciones á que ésto diera lugar, se dictó, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, la Real orden de 28 de Diciembre de 1906, por la cual, considerando que la limitación impuesta en el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugnaba con el espíritu de la ley al dificultar la constitución de Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo, y que la clasificación á que se refiere el mismo precepto se hallaba ventajosamente reemplazada en la práctica por la agrupación de los riesgos dentro de cada Sociedad, pues en vez del aprecio prudencial atribuido al Ministerio de la Gobernación para establecer las analogías, los llamados á ser responsables solidariamente de los siniestros, habrían de hallar, en la categoría del riesgo la más perfecta clasificación, dispuso: que el núm. 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 quedara reformado en el sentido de que para las Asociaciones á que aquél se refiere, se entendiera cumplida la condición relativa á la clasificación de trabajos, aun en aquellas que comprendiesen industrias y trabajos distintos, siempre que concurriera en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.

En vigor esta Real orden dictóse la ley de 14 de Mayo de 1908 y el Reglamento para su ejecución, y dicho se está que aun cuando no ya éste, sino aquella hubieran contenido preceptos contrarios á lo prevenido en dicha Real disposición, no serían aplicables á aquellas Asociaciones que ya estuvieren funcionando, debidamente organizadas, y al amparo de disposiciones vigentes cuando se constituyeron.

Mas si se examinan detenidamente los preceptos de la ley y del Reglamento, adviértese es más aparen-

te que real la contradicción que entre sus preceptos parece existir á primera vista.

En primer lugar el art. 10 de la ley determina que las Sociedades de Seguros se hallarán sujetas no sólo á sus disposiciones sino también á las especiales que lije el Ministerio de la Gobernación, y el último párrafo del art. 19 del Reglamento previene precisamente que esa dependencia del Ministerio de la Gobernación es, en cuanto se derive del cumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900.

Cierto que los artículos 13 y 21 se refieren concretamente á la Real orden de 10 de Noviembre de 1900; más importa no perder de vista que ésta signe en su totalidad vigente y que la de 28 de Diciembre de 1906 no la derogó, limitándose á aclarar el segundo de sus párrafos para ponerle más en armonía con la ley de 30 de Enero de 1900, á la cual concretamente se refiere el último párrafo del art. 19 del Reglamento y á determinar cómo debe darse por cumplida la condición que aquella exige de referirse á una misma clase de ocupaciones ó á grupos de trabajos análogos, condición á la cual se refieren los artículos 13 y 21 del Reglamento y que se halla actualmente en vigor, cuando se trate de Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos.

Evidente es, pues, á juicio de la Junta, que debe de exigirse, según disponen los artículos 13 y 21 del Reglamento, á las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, las condiciones impuestas por la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, con la aclaración contenida, cuanto á su párrafo 2.º en la de 28 de Diciembre de 1906.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—Sánchez Guerra.—Sr. Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 30 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Raimundo Casares Macho, vecino de Villafria, según cédula personal número 1.246 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y diez de la mañana del día 8 de Febrero solicitud rectificando las pertenencias para la mina «San José», número 2.019, de mineral hulla, sita en término de Villafria, Ayuntamiento de Respanda de la Peña, al sitio Carreruya y Valdepiñuelos; lindante

por E. fucas de particulares y por los demás vientos con terreno del común.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la pared S. del molino harinero y en la misma dirección S. se medirán 30 metros hasta tocar con la mina La Positiva ó los que resulten y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección O. á 900 metros y se fijará la 2.ª; de ésta en dirección N. á 200 metros la 3.ª; de ésta en dirección E. á 900 metros la 4.ª, y de ésta en dirección S. se medirán 200 metros ó los que resulten hasta tocar con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 9 de Febrero de 1909.—
A. Odriozola.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Patentes de Médicos.

Circular.

Transcurridos los quince primeros días del mes de Enero último, durante los cuales han debido adquirirse por los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos conforme al art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, las oportunas patentes para el ejercicio de su profesión, esta Administración de Hacienda, en virtud de lo que determina el art. 4.º del mismo Real decreto, ha dispuesto publicar á continuación, en este Boletín Oficial, la lista de Sres. Facultativos que han obtenido en esta provincia las indicadas patentes, con expresión de su número y clase.

En consecuencia, se llama la atención de los Sres. Farmacéuticos acerca del art. 5.º del repetido Real decreto, que les prohíbe, una vez publicada dicha lista, el despacho de fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, bajo la multa determinada en el art. 6.º, como asimismo se advierte á los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio que no pueden admitir certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito; y se recuerda á las Sociedades que tengan á su servicio Médicos y Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, el deber que les impone el art. 7.º de dar cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes de cada año, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean, bajo la responsabilidad prevista en el mismo artículo.

Palencia 5 de Febrero de 1909.—
El Administrador de Hacienda,
Eduardo Pernas.

LISTA á que se refiere la presente circular, de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que han obtenido patente en el año actual para el ejercicio de su profesión en esta provincia.

NOMBRES Y APELLIDOS.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE LA HAN OBTENIDO.	BASE de población.	CLASE de la patente.	NÚMERO de la misma.
D. José Martín Santos.....	Abia de las Torres.	10.ª	3.ª	1
Pedro Padillo.....	Alba de Cerrato.	Id.	Id.	1
Miguel S. mon.....	Ampudia.	Id.	Id.	1
Cándido Hernández.....	Idem.	Id.	Id.	2
Laureano Lorenzo.....	Amusco.	Id.	2.ª	1
Jesús María Polanco.....	Idem.	Id.	3.ª	2
Josué Molinos.....	Antigüedad.	Id.	Id.	1
Pablo Ruiz Blanco.....	Arocnada.	Id.	Id.	1
Baldemero Martín.....	Autillo de Campos.	Id.	Id.	1
Luis Caballero.....	Bahillo.	Id.	Id.	1
Tiburcio Guillén.....	Balsanás.	8.ª	Id.	1
Evencio Diéguez.....	Idem.	Id.	Id.	2
Clemente Tranque.....	Idem.	Id.	Id.	3
Teodoro Aguirre.....	Baños.	9.ª	Id.	1
Federico Ortiz.....	Baquerín.	10.ª	Id.	1
Federico Ayestarán.....	Barruelo.	9.ª	Id.	1
Manuel Rey.....	Idem.	Id.	Id.	2
Juan Ayestarán.....	Idem.	Id.	Id.	3
José Antonio Ayestarán.....	Idem.	Id.	Id.	4
Isaac Casas.....	Becerril de Campos.	Id.	Id.	1
Francisco Reol.....	Idem.	Id.	2.ª	2
Isidoro Santana.....	Belmonte.	10.ª	3.ª	1
Desiderio Francés.....	Boadilla del Camino.	Id.	Id.	1
Leocadio Melero.....	Boadilla de Rioseco.	Id.	Id.	1
Pedro García.....	Idem.	Id.	Id.	2
Pablo Aragón.....	Buenavista.	Id.	Id.	1
Luis Blanco.....	Calzada de los Molinos.	Id.	Id.	1
Everildo Presa.....	Capillas.	Id.	Id.	1
Pablo Argüello.....	Castil de Vela.	Id.	Id.	1
José San Pedro del Campillo.....	Castrejón.	Id.	Id.	1
Augusto María Nieto.....	Castrillo de Don Juan.	Id.	2.ª	1
Primitivo Vidal.....	Cervatos de la Cueva.	Id.	3.ª	1
Eladio Alonso.....	Cervera.	Id.	2.ª	1
Julio Huidobro.....	Idem.	Id.	Id.	2
Tomás López.....	Cevico de la Torre.	Id.	3.ª	1
Diógenes Andrés Rueda.....	Idem.	Id.	Id.	2
Ángel Amor.....	Cevico Navero.	Id.	2.ª	1
Ricardo Camino.....	Cubillas de Cerrato.	Id.	3.ª	1
Teodoro Aguirre.....	Dueñas.	9.ª	Id.	1
Silverio García.....	Idem.	Id.	Id.	2
Baldomero Salinas.....	Espinosa de Villagonzalo.	10.ª	Id.	1
Invento Manrique.....	Frómista.	Id.	Id.	1
José Muntiel.....	Idem.	Id.	Id.	2
Florencio Fernández.....	Fuentes de Nava.	Id.	Id.	1
Miguel Gutiérrez.....	Idem.	Id.	Id.	2
Pablo Mariano Mañanes.....	Guardo.	9.ª	Id.	1
Agustín Cisnal.....	Idem.	Id.	3.ª	2
Servato González.....	Guaza.	10.ª	Id.	1
Alfonso de Llanos.....	Hérmides.	Id.	Id.	1
Miguel García.....	Herrera de Valdecañas.	Id.	Id.	1
Celso Fernández.....	Idem.	Id.	Id.	2
Julio del Val.....	Husillos.	Id.	Id.	1
Amado Ordóñez.....	Itero de la Vega.	Id.	Id.	1
Tomás Carranza.....	Lantadilla.	Id.	Id.	1
Epifanio Gómez.....	Idem.	Id.	Id.	2
Santos González.....	La Serna.	Id.	Id.	1
Antolín Gutiérrez.....	Lavid de Ojeda.	Id.	Id.	1
Isidoro Montes.....	Magaz.	Id.	Id.	1
Juan de Dios Aguado.....	Mareilla.	Id.	Id.	1
Antonio Hernando.....	Mazuecos.	Id.	Id.	1
Pedro Serrano.....	Melgar de Yuso.	Id.	Id.	1
Primitivo López.....	Idem.	Id.	Id.	2
Gil Diez.....	Meneses.	Id.	Id.	1
Valentín Maté.....	Osorno.	Id.	1.ª	1
Luis Valero.....	Pálenzuela.	Id.	3.ª	1
Justiniano Cano.....	Paredes de Nava.	9.ª	Id.	1
Salustiano Herrero.....	Idem.	Id.	Id.	2
Jesús Cantero.....	Idem.	Id.	Id.	3
Federico Peña.....	Idem.	Id.	Id.	4
Abelardo Rico.....	Perales.	10.ª	Id.	1
Berardo Marcos.....	Piñe del Río.	Id.	Id.	1
Mariano Vázquez.....	Piña de Campos.	Id.	1.ª	1
Cayo Martínez.....	Población de Campos.	Id.	3.ª	1
Antonio Santos.....	Pomar.	Id.	Id.	1
Narciso Aguado.....	Reinoso.	Id.	Id.	1
Nemesio Casado.....	Revénga.	Id.	Id.	1
Niceto Guadán.....	Riveros de la Cueva.	Id.	Id.	1
Federico Coco Pérez.....	Saldaña.	9.ª	1.ª	1
Teófilo Abad.....	Salinas de Pisuerga.	10.ª	2.ª	1
Acisclo Cuadrado.....	San Mamés de Campos.	Id.	3.ª	1
Felipe Cuevas.....	San Salvador.	Id.	Id.	1
Dario Villadumbrales.....	Santa Cecilia del Alcor.	Id.	Id.	1
Mariano Martín.....	Idem.	Id.	Id.	2
Emilio Gil.....	Santoyo.	Id.	Id.	1
Desiderio García.....	Sotobañado.	Id.	Id.	1

NOMBRES Y APELLIDOS.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE LA HAN OBTENIDO.	BASE de población.	CLASE de la patente.	NÚMERO de la misma.
D. Maximiano Bravo.....	Tabanera de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Eusebio Tejedor.....	Torquemada.	9. ^a	2. ^a	1
Isabelino Valdealmillos.....	Idem.	Id.	Id.	2
Constantino Mateo.....	Idem.	Id.	Id.	3
Santos Estéban.....	Torremormojón.	10. ^a	3. ^a	1
Juan González.....	Valdegama.	Id.	Id.	1
Luis Felipe Lobón.....	Valdespina.	Id.	Id.	1
Lorenzo Ayuso.....	Valle de Cerrato.	Id.	Id.	1
Manuel Baca.....	Velilla de Guardo.	Id.	Id.	1
Martín Ocampo.....	Ventosa.	Id.	Id.	1
José Benito Torres.....	Villada.	9. ^a	Id.	1
Julian López.....	Idem.	Id.	Id.	2
Arturo Montes.....	Villadiezma.	10. ^a	Id.	1
Teodoro Ruiz.....	Villalaco.	Id.	Id.	1
Emigdio Fernández.....	Villalcázar de Sirga.	Id.	Id.	1
Marciano Conde.....	Villalumbroso.	Id.	Id.	1
Márcoo Martín.....	Villamartín.	Id.	Id.	1
Alejandro Sarabia.....	Villamoronta.	Id.	Id.	1
Filomeno Rebollar.....	Villamuriel.	Id.	Id.	1
León Herrero.....	Villanueva.	Id.	Id.	1
Pedro Casado.....	Villarramiel.	9. ^a	Id.	1
Rafael Cáceres.....	Idem.	Id.	Id.	2
Pedro Calvo.....	Idem.	Id.	Id.	3
Fausto Escapa.....	Villasabariago.	10. ^a	Id.	1
Juan Antonio Marrón.....	Villatoquite.	Id.	Id.	1
Miguel Martínez.....	Villaturde.	Id.	Id.	1
Odón Gutiérrez.....	Villerías.	Id.	Id.	1
Fausto Hernández.....	Villoldo.	Id.	Id.	1
Bernardo Martínez.....	Astudillo.	9. ^a	2. ^a	1
Antonio Piña.....	Idem.	Id.	Id.	2
Agustín Boldo de la Fuente.....	Autilla del Pino.	10. ^a	3. ^a	1
Manuel Arijá.....	Carrión.	9. ^a	1. ^a	1
Pedro Garrido.....	Idem.	Id.	Id.	2
Justino Romero.....	Espinosa de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Timoteo Barbero.....	Grijota.	Id.	Id.	1
Adolfo Sánchez.....	Idem.	Id.	Id.	2
Rogelio Lora.....	Las Cabañas.	Id.	Id.	1
Nazario Martín.....	Monzón.	Id.	Id.	1
Florentino Rivas.....	Pedraza de Campos.	Id.	Id.	1
César Pedraza.....	Valdegama.	Id.	Id.	2
Ciriaco Bermejo.....	Palencia.	6. ^a	5. ^a	56
Maximino Campo Herrero.....	Idem.	Id.	Id.	57
Cayo Cayón Rojo.....	Idem.	Id.	Id.	58
Trifón Estébanez Herrero.....	Idem.	Id.	Id.	59
Ramiro García Ovejero.....	Idem.	Id.	Id.	60
Ambrosio Dónis de la Fuente.....	Idem.	Id.	Id.	61
Santiago Moro y Moro.....	Idem.	Id.	Id.	62
Luis Martín Istúriz.....	Idem.	Id.	Id.	63
Tomás Rodríguez Alonso.....	Idem.	Id.	Id.	64
José de Guzmán Herrero.....	Idem.	Id.	Id.	65
Melquiades Prieto.....	Idem.	Id.	Id.	66
Rodrigo Fernández.....	Idem.	Id.	Id.	67
Abundio Rincón García.....	Idem.	Id.	Id.	68
Fermín López de la Molina.....	Idem.	Id.	Id.	69
Mariano Fernández.....	Idem.	Id.	Id.	70
Rafael Navarro García.....	Idem.	Id.	Id.	71
José Ortega Arroyo.....	Idem.	Id.	Id.	72
Nicomedes Cuesta Martín.....	Idem.	Id.	Id.	73

del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Carrión de los Condes á 10 de Febrero de 1909.—Benigno de la Fuente.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Cantero.

Junta municipal del Censo electoral de Amayuelas de Abajo.

Don Pascual Pastor Puebla, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión extraordinaria de hoy, en cumplimiento á lo ordenado por la Presidencia de la provincial y disposiciones posteriores, ha acordado para que rija en cuantas elecciones se celebren en el año actual, designar como local y Colegio electoral la casa situada en la Plaza de la Constitución, señalada con el número 5, de la propiedad de D. Satúrio Santos González, por no tener este Ayuntamiento local que reúna las condiciones que marca la ley Electoral, y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Amayuelas de Abajo á 9 de Febrero de 1909.—Pascual Pastor.—V.º B.º—El Presidente, Eudocio Márcoo.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento á pesar de haber sido citado por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el mozo Ramón León García, hijo de Pedro y de Eleuteria, que nació en 29 de Agosto de 1898 y se halla comprendido en el de este Ayuntamiento con el núm. 6, é ignorándose el paradero del expresado mozo y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto del sorteo que habrá de tener lugar en esta Casa Capitular el día 14 de los corrientes y hora de las ocho de la mañana, así como al acto de la clasificación que tendrá lugar en el mismo sitio y á la misma hora del día 7 de Marzo próximo.

Sotobañado 7 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Nicolás Abia.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos que ha de regir en esta villa durante el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que vieren conve-nirles.

Monzón 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Amadeo Gutiérrez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 25 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1908 para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades to-hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Febrero de 1909.—Manuel Diezquijada.

Junta municipal del Censo electoral de Perales.

Don Florentino Merino García, Secretario habilitado de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de Perales.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día 8 del presente designó como local del Colegio electoral de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el presente año, los siguientes:

De la Sección única, la casa señalada para el Maestro, sita en la Plaza de la Constitución.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al art. 22 de la ley Electoral, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente en Perales á 9 de Febrero de 1909.—Floren-

tino Merino.—V.º B.º—El Presidente, Juan Pisano.

Junta municipal del Censo electoral de Carrión de los Condes.

Don Benigno de la Fuente, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día de hoy y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

La Sección única del Consistorio en el salón Escuela de párvulos en la plazuela Conde San Rafael.

La Sección única del Norte en el salón de la casa de Melquiades Garrido, calle de San Fernando.

Y en cumplimiento y á los efectos